



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta; por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augustas Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Declaradas nulas las elecciones municipales celebradas en Pareda de Valdeon el día 10 de Mayo último, he acordado haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 46 de la ley municipal, convocar nuevamente el cuerpo electoral, para las que deberán celebrarse el domingo 26 del corriente con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El domingo 17 como inmediato anterior á la elección, se reunirá la Junta municipal del censo, á los efectos prevenidos por el artículo 18 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del año último y demás disposiciones vigentes.

2.º La elección se verificará el domingo 25, y el escrutinio el jueves 29, en la misma forma y términos que dichas operaciones se ejecutaron los días 10 y 14 de Mayo antes citado.

3.º Dabiendo hallarse expuesto al público el resultado de la elección y escrutinio durante ocho días, los nuevos Concejales se posesionarán de sus cargos el día 15 de Noviembre próximo venidero.

Llamo muy especialmente la atención de todos los funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales, sobre las disposiciones contenidas en los artículos 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y el 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año.

Leon 8 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

SUSCRICION NACIONAL

para socorrer las desgracias ocasionadas por las inundaciones

Pesetas Cts.

SUMA ANTERIOR... 6.203 83

Ayuntamiento de Zotes del Páramo.....	25
Idem Id. de Valencia de D. Juan.....	100
Día de haber de los empleados del mismo.....	25 64
Ayuntamiento de S. Justo de la Vega.....	50
Idem id. de Molinaseca.....	25
Idem id. de Armuña.....	27 50
Idem id. de Villaturiel.....	25
Idem id. de Castrocontrigo.....	10

Día de haber ingresado en la Sucursal del Banco de España por cuenta de los individuos de las Dependencias que á continuación se expresan:

Administración de Propiedades

Administrador, D. Santiago Illan Rodriguez.....	11 11
Oficial 2.º, D. Ramon Pujol y Maurici.....	8 33
Idem 4.º, D. Antonio Alonso Ablanedo.....	5 55
Idem 5.º, D. Vicente Manjon Lopez.....	4 16
Aspirante de 1.º clase, don Gregorio Alvarez Fernandez.....	3 47
Idem de 2.º, D. Manuel Ramos Herrero.....	2 77
Idem, D. José Díez Lopez.....	2 77
Idem, D. Juan Lopez Rodriguez.....	2 77
Ordenanza, D. Manuel Díez Sierra.....	2 77

Delegación de Hacienda

Delegado, D. Eduardo del Rio y Pinzon.....	20 83
Secretario, D. Francisco Macias Gomez.....	4 10
Auxiliar, D. Isidoro Enriquez Mendez.....	2 08
Portero, D. Pablo Carcedo Inspector, D. Juan Alvarez.....	2 78
Idem, D. Manuel Gomez.....	5 58

Idem, D. Victor Sanchez.....	5 58
Idem, D. Florentino Ruiz, Regimiento infantería de Reserva de Villafranca del Bierzo núm. 55.....	205 60

Administración de Contribuciones.

Administrador, D. Federico Fernandez Gallardo.....	11 11
<i>Sección de Directas.</i>	
Oficial 2.º clase, D. Marcial Rodriguez Arango.....	8 33
Oficial 3.º clase, D. Ecosquil Antonio Cifrian.....	6 94
Oficial 4.º clase, D. Rodman Garcia Barrios.....	5 55
Oficial 4.º clase, D. Eugenio Dominguez.....	5 55
Oficial 4.º clase, D. Sabiniano Alonson de la Viesca.....	5 55
Oficial 5.º clase, D. Fernando Carrillo.....	4 16
Oficial 5.º clase, D. Eusebio Villar.....	4 16
Oficial 5.º clase, D. Segundo Valdecantos.....	4 16
Aspirante 1.º clase, D. Matias Chamorro.....	3 47
Aspirante 1.º clase, Don Juan Arias Ordás.....	3 47
Aspirante 1.º clase, Don José Rodriguez Gonzalez.....	3 47
Aspirante 1.º clase, Don Luis Rodriguez Unzué.....	3 47
Aspirante 1.º clase, Don Genaro Fernandez Callejo.....	3 47
Aspirante 2.º clase, Don Norberto Bohnigs Cos.....	2 77
Aspirante 2.º clase, Don Deogracias Veilla.....	2 77
Aspirante 2.º clase, D. Alfredo Ortega.....	2 77
Aspirante 2.º clase, Don Felipe Santos.....	2 77
Portero, D. Victoriano Gonzalez.....	2 77
Ordenanza, D. Bartolomé Fuentes.....	2 08
Ordenanza, D. Gregorio Arroyo.....	2 08
Secretario de Evaluación, D. Sergio Mateo Rodriguez.....	6 94
<i>Sección de Indirectas.</i>	
Oficial 3.º clase, D. Ma-	

quel Diaz y Gonzalez.....	6 94
Oficial 4.º clase, D. Pedro Urbon.....	5 55
Oficial 5.º clase, D. Toribio de Arte.....	4 16
Aspirante 1.º clase, Don Francisco Perez Martinez.....	3 47
Aspirante 2.º clase, D. José Cimadevilla.....	2 77
Aspirante 3.º clase, D. Sabinio Lopez.....	2 08
<i>Sección de recaudación.</i>	
Oficial 2.º clase, D. José María Fernandez Ladrada.....	8 33
Oficial 4.º clase, D. Juan Lechuga y Romero.....	5 55
Oficial 5.º clase, D. Agustín Mendez Bálgamea.....	4 16
Oficial 5.º clase, D. Antonio Arias.....	4 16
Oficial 5.º clase, D. José Voces.....	4 16
Oficial 5.º clase, D. Cipriano Alba Perez.....	4 16
Aspirante 3.º clase, Don Bernardo Díez Orejas.....	2 08
Abogado del Estado, don José Martinez Carande.....	8 33
<i>Intervención de Hacienda.</i>	
Interventor, D. Luis Herrero y Pinedero.....	16 66
Oficial de 1.º clase, D. Manuel Corona Camacho.....	9 72
Idem de 2.º, D. Joaquin Delgado Perez.....	8 33
Idem de 3.º, D. Ulpiano Perez Martin.....	6 04
Idem de 4.º, D. Bernardo Revuelta Somoza.....	5 55
Otro, D. Alfonso Fernandez Castillo.....	5 55
Idem de 5.º, D. Pablo de la Llera y Gimenez.....	4 16
Otro, D. Abundio Diaz.....	4 16
Otro, D. Pedro Barrientos.....	4 16
Aspirante de 1.º clase, D. Ignacio del Valle.....	3 47
Otro, D. Nicolás Unzué.....	3 47
Otro, Elpidio Munguira.....	3 47
Otro, D. Francisco Alarma Id. de 2.º, D. Alipio Calvo.....	2 77
Otro, D. Isidoro Garcia.....	2 77
Otro, D. Isidoro Rabanal.....	2 77
Otro, D. Lorenzo Fernandez.....	2 77
Otro, D. Esteban de la Lama.....	2 77

Portero, Pedro Garcia...	2 08	D. Ciriaco Solis Calleja...	9 72
Ordenanza, Emeterio Alvarez...	1 73	» Pedro Gazapo Cerezal...	8 33
Depositaría-Pagaduría		» Luis M. de Ferrer y Cocco...	6 94
Depositorio-pagador, don Ulpiano de Caso Viñambres...	6 94	Auxiliar, D. Mariano Cuesta Bragado...	2 77
Aspirante de 2.ª clase, D. Manuel Blanco Perrotejo...	2 77	Idem, D. Adalberto Garzarán Tejerina...	2 77
Portero, D. Ventura Cambeses Borrajo...	2 08	Dependiente, D. Pedro Laborda Alonso...	2 77
Subalerno de Caja, don Tirso de la Puerta Vizcaino...	2 77	Idem, D. Santiago Diaz Gansco...	2 77
Mozo de almacen de efectos timbrados, D. Matias Baron Alonso...	2	Idem, D. Máximo Alonso Martínez...	2 29
Cuadro de reclutamiento de la Zona militar de Leon, núm. 54.		Idem, D. Froilán Cano Perez...	1 75
Coronel, D. Alfredo Vara de Rey y Rubio...	15	Idem, D. Juan Gonzalez Martinez...	1 75
Teniente Coronel, D. Fernando Quirós y Suarez Comandante, D. José Ramos Calzado...	12	Recaudadores y Agentes de Hacienda.	
Idem, D. Manuel Rodriguez...	10	Recaudador, D. José Natal Vega...	2 50
Capitan, D. Julian Lopez Carrero...	6	Idem, D. Antonio del Palacio...	5
Idem, D. Quintin Munguia Oviedo...	6	Idem, D. José Perez Carro...	5
Idem, D. Francisco Atlas Lopez...	6	Idem, D. Joaquin Duriz...	2 50
Idem, D. Nicolás Alvarez Rodriguez...	6	Idem, D. Juan Santos Romero...	2 50
Primer Teniente, D. Vicente Prosa Laiz...	4 50	Idem, D. Nicolás Santos...	2 50
Idem, D. Antolin Prieto Sierra...	4 50	Agente ejecutivo, D. Antonio Villamandos...	2
Idem, D. Roque Negral Gallego...	4 50	Recaudador, D. Juan Santos Fernandez...	2 50
Servicio agrónomico		Idem, D. Felipe Rubio...	10
Ingeniero agrónomo, don Salvador Lucini...	9 72	Auxiliar de recaudador, D. Tomás Rubio...	5
Auxiliar, D. Daniel Garcia...	4 16	Recaudador, D. Eladio Valcarcel...	6
Biblioteca provincial		Auxiliar de recaudador, D. Florentino Alvarez...	3
Jefe de la Biblioteca, don Ramon Alvarez de la Braña...	9 72	Recaudador, D. Nicasio Asensio Mancebo...	5
Portero de la id., D. Santiago Alonso Fernandez...	2 08	Idem, D. Manuel Diaz Prosa...	5
Comision ambulante de defensa contra la florera.		Interventor de la subalterna de La Vecilla, don Mariano de los Cobos...	4 50
Ingeniero Jefe, D. José M.ª Sta. Ursula...	8 33	Auxiliar de idem, D. Ramon Fernandez...	2 10
Perito agrónomo, D. German Dominguez...	4 16	Ordenanza de idem, don Leonardo Morón...	1
Escribiente, D. Alfredo Valcarce...	3 47	Inspector de Escuelas.	
Capataz interino, D. Carlos Vazquez...	2 77	D. José Buceta Fernandez...	8 22
Idem id., D. Aurelio Soto...	2 77	Maestros de la Escuela Normal.	
Idem id., D. Victor Quirós...	2 77	D. Gregorio Pedrosa Gomez, primer Maestro...	6 85
Archivo de Hacienda.		» Nicolás Nieto, 2.º id...	6 85
Archivero, D. José Poreiro y Caldas...	5 55	» Florencio Gonzalez, 3.º idem...	6 85
Mozo del Archivo, D. Basilio Gutierrez Lopez...	1 73	» Sebastian Urra, Auxiliar de Religión...	1 37
Instituto provincial.—Catedráticos.		» Juan Merino, Conserje...	1 72
D. Juan Eloy Diaz Jimenez...	11 11	Obras públicas.	
» Inocencio Redondo Ibañez...	13 88	Jefe, D. Miguel Marchamalo y Saunz...	15 66
» Policargo Mingote Tazona...	12 50	Ingeniero, D. Manuel Diz Bercedoniz...	8 33
» Valentin Acevedo Calleja...	14	Idem, D. Eugenio Granet Echevarria...	8 33
» Gerardo Cuervoarango...	11 11	Idem, D. José Nogales Lopez...	8 33
» Tomás Mallo Lopez...	9 72	Ayudante, D. Agustin Cañas Garcia...	8 33
» Eliseo Guerras Valseca...	8 33	Idem, D. Carlos Maria Martiñez...	8 33
» Salvador Padilla de Vicente...	8 33	Idem, D. Francisco Perez Llanos...	6 94

Idem, D. Andrés Caldevilla...	4 16
Idem, D. José Reyero...	3 47
Idem, D. Pantaleon Lopez...	3 47
Idem, D. Juan Borbujo Nogales...	3 47
Idem, D. Eduardo Fernandez Cid...	3 47
Idem, D. Constantino Paz Soto...	3 47
Idem, D. Eduardo Higo Diego...	3 47
Idem, D. Eliseo Vazquez Pino...	3 47
Idem, D. Francisco Temprano...	3 47
Idem, D. Indalecio de la Puente...	3 47
Delineante, D. Isidoro Galeote Benito...	5 55
Escribiente mayor, don Polonio Martin Toral...	5 55
Idem 2.º, D. Melquiades Pascual...	3 47
Idem id., D. Juan Francisco Ochoa...	3 47
Idem id., D. Juan Asenjo Romo...	3 47
Idem id., D. Luis Ramirez Verger...	3 47
Idem id., D. Braulio Roman Casado...	3 47
Ordenanza, D. Candido Alvarez...	2 77
Mozo, D. Lorenzo Corrales Lando...	2 77
Districto forestal de Leon	
Ingeniero Jefe, D. Domingo Alvarez Arenas...	12 50
Idem 1.º, D. José Prieto y Franco...	11 11
Idem 2.º, D. Aurelio Heran Belandia...	8 33
Idem 2.º, D. Gregorio de la Hoya...	8 33
Idem 2.º, D. Adolfo Amelivia...	8 33
Ayudante 2.º, D. Ciriaco Pinoda...	5 55
Idem 2.º, D. Ramon Riegus...	5 55
Idem 3.º, D. Telesforo Fernandez...	4 16
Capataz, D. Francisco Iglesias...	2 77
Idem, D. José Alonso Morala...	2 77
Idem, D. Dionisio Garcia...	2 77
Idem, D. Ramon Fernandez...	2 77
Idem, D. Inocencio Crespo...	2 77
Idem, D. Elias Pariente...	2 77
Idem, D. Francisco Perez...	2 77
Idem, D. Fernando Gutierrez...	2 77
Idem, D. Adolfo Lopez...	2 77
Idem, D. German Alvarez...	2 77
Escribiente, D. Atanasio Carrillo...	3 47
TOTAL.....	7.756 92

(Se continuará.)

La Gaceta de Madrid, de 22 de Agosto último, inserta el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como Reina Regenta del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes, Subdelegados de Medicina y médicos municipales, procurarán, por cuantos medios directos ó indirectos le sugiera su celo, que antes de

los dos años de edad sean vacunados todos los niños de la población, distrito ó provincia en que ejercen su cargo.

Art. 2.º Las Autoridades y Profesores de Medicina dependientes de las mismas, no solo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales a que cumplan con este precepto de la higiene, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados los acogidos en casas de Beneficencia, asilos de instruccion, establecimientos penales y cárceles, y demás dependencias del Estado, de la provincia y del municipio, y revacunados los que no lo hubieren sido con cuatro años de anterioridad.

Art. 3.º Sin perjuicio de que pueda vacunarse en cualquier época del año, y en especial en tiempos de epidemias variolosas, se señalan como preferentes las épocas de 1.º de Abril á 30 de Junio y de 1.º de Setiembre á 30 de Noviembre, segun las condiciones climatológicas de cada localidad, siendo obligacion de los municipios el proporcionarse la linfa vacuna, que pedirá en forma y obtendrá gratuitamente de la Direccion general de Beneficencia ó de los Institutos regionales que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 4.º A partir de la publicacion del presente decreto, todos los Ayuntamientos quedan obligados á abrir y llevar un registro, en el cual conste la fecha, el nombre, edad y vecindad de cada uno de los vacunados en el término de cada municipio, para lo qual el Médico vacunador, y por medio de relaciones suscritas por el mismo, debe comunicar estos datos á la Secretaria del Ayuntamiento. Dichas relaciones, despues de trasladados los datos al Registro correspondiente, se conservarán por tiempo de un año, como justificantes que la autoridad superior puede reclamar y que deberán exhibirse en las visitas de inspeccion que por la misma se determinen.

Art. 5.º Los municipios podrán distribuir este servicio para facilitar su ejecucion entre los inspectores Médicos ó Facultativos que tenga la Corporacion á sus órdenes, autorizando á estos para que comuniquen directamente sus datos y estados á la Direccion general de Sanidad y para llevar por sí los registros.

Art. 6.º Durante los quince primeros dias de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formarán y remitirán al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en el semestre anterior. Los Gobernadores reclamarán el envío de dichos resúmenes, con apercibimiento de la responsabilidad correspondiente á los Alcaldes que se retrasen en elevarlos á su autoridad, y los remitirán despues á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que es la encargada de formar la estadística sanitaria y hacer el estudio que á la misma se refiere.

Art. 7.º Si la enfermedad variolosa existiere ó se presentara con carácter epidémico en uno ó varios pueblos de cada partido judicial, los Alcaldes y Subdelegados de Medicina reunirán la Junta ó Juntas municipales de Sanidad, y tomarán las medidas que consideren precisas pa-

ra evitar la propagacion de la epidemia. Al propio tiempo, y para servir al estudio de la profilaxis de la enfermedad y exigir las responsabilidades que procedan, se instruirá un expediente, en el cual se hará constar las medidas adoptadas y resultado obtenido durante los años anteriores, para extender la vacunacion, consignándose muy especialmente los trabajos realizados por los Médicos que perciban ratribucion del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como tengan noticia de haberse presentado la epidemia variolosa en cualquier pueblo de su provincia, recordarán y harán cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, reuniendo si lo creyeran necesario á la Junta provincial de Sanidad, que propondrá cuanto considere oportuno, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 9.º Todo Médico en el ejercicio de su profesion tiene el deber de efectuar la vacunacion y la revacunacion de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo por tanto servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 10. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que por los Subdelegados de Medicina de cada partido se giren visitas de inspeccion á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunacion y revacunacion de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspeccion á la Autoridad correspondiente.

Art. 11. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporcion que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores se establezca un centro de vacunacion que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres

de una comarca, cuyo vecindario exceda 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraido un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 12. Los trabajos especiales que en el ejercicio de la vacunacion hayan realizado los Médicos Municipales y cuantos se hallan al servicio de la Administracion, se consignarán en sus expedientes personales, y les dará preferencia en las provisiones de plazas por concurso ó en los ascensos por mérito que dependan del Ministerio de la Gobernacion.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad publicará anualmente en la Gaceta oficial, un estado de los progresos de la vacunacion y revacunacion en España. Recogerá asimismo los informes y observaciones de los funcionarios y Centros facultativos, ya oficiales, ya libres, que se les comuniquen, y en su vista propondrá las medidas que convenga dictar para la mejora de tan importante servicio, así en lo que dependa del departamento de Gobernacion, como en lo que se relacione con los demás Ministerios, á fin de que se dicten las resoluciones oportunas.

Dado en San Sebastian á 18 de Agosto de 1891.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silveira.

En su virtud, he acordado proveer á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fijen muy particularmente su atencion en el contenido de los artículos 1.º al 7.º del Real decreto que antecede, para el más exacto é inmediato cumplimiento de cuanto en ellos se preceptúa, haciéndolos conocer á los señores Médicos residentes en cada localidad, para que por su parte cumplan tambien con cuanto á los mismos corresponde; teniendo muy presente los referidos Alcaldes cuanto se previene en el art. 4.º respecto al registro de los que hayan sido vacunados, anotaciones de las cuales habrá de deducirse el estado resumen de vacunaciones y revacunaciones efectuadas en cada semestre, y que han de remitir á este Gobierno semestralmente, para que la Direccion general de Beneficencia y Sanidad pueda formar la estadística sanitaria, segun dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Adviértese, por último, á los señores Alcaldes que, para proveerse de la necesaria linfa vacuna, con el fin de llevar á efecto la vacunacion y revacunacion, dirigirán los pedidos á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, conforme á lo que dispone el mismo Real decreto.

Leon 5 de Octubre de 1891.
El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

Por providencia de este dia he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de las fincas comprendidas en la relacion publicada en este periódico oficial del 3 de Abril de 1891, cuya expropiacion se hace indispensable para la construccion de la carretera de tercer orden de la estacion de Toral á Santalla de Ocos, en el término municipal de Cacabelos, debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medicion y tasa, y en quien concurrirá precisamente alguno de los requisitos que determina el art. 32 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879, previniendo á los mismos que de no concurrir en el término de ocho dias á verificar dicha designacion ante el Alcalde del Ayuntamiento de Cacabelos, se entenderá se conforman con el designado por la Administracion.

Leon 30 de Setiembre de 1891.
El Gobernador,
José Novillo.

Por providencia de este dia he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de las fincas comprendidas en la relacion publicada en este periódico oficial del 13 de Mayo de 1891, cuya expropiacion se hace indispensable para la construccion de la carretera de tercer orden de la estacion de Toral á Santalla de Ocos, en el término municipal de Villadecanes, debiendo los propietarios á quienes la misma afecta designar perito que haya de representarles en las operaciones de medicion y tasa, y en quien concurrirá precisamente alguno de los requisitos que determina el art. 32 del Reglamento para la ejecucion de la

ley de 10 de Enero de 1879, previniendo á los mismos que de no concurrir en el término de ocho dias á verificar dicha designacion ante el Alcalde del Ayuntamiento de Villadecanes, se entenderá se conforman con el designado por la Administracion.

Leon 30 de Setiembre de 1891.
El Gobernador,
José Novillo.

Montes.

El día 12 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, y ante el Alcalde del Ayuntamiento de La Majúa, tendrá lugar con las formalidades reglamentarias, la subasta pública de dos carros de cepas y brozas, que como precedentes de sustraccion fraudulenta en el monte de Peña Cabrera, se hallan depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Cospedal, bajo el tipo de tasacion de 4 pesetas.

Y siendo este disfrute extraordinario de los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta; debiendo el rematante sujetarse á las condiciones establecidas en esta clase de aprovechamientos.

Leon 6 de Octubre de 1891.
El Gobernador,
José Novillo.

El día 12 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, y ante el Alcalde de Riaño, tendrá lugar con las formalidades reglamentarias, la subasta pública de 11 traviesas, procedentes de corta fraudulenta en el monte de Pedrosa, cuyo tipo de tasacion es el de 8 pesetas 50 céntimos.

Y siendo este disfrute extraordinario de los comprendidos en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la subasta; debiendo el rematante sujetarse á las condiciones establecidas en esta clase de aprovechamientos.

Leon 6 de Octubre de 1891.
El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO

Año de 1891

Relacion de las denuncias hechas por los Capataces de cultivos y Guardia civil, las cuales están pendientes de la remision de sus expedientes respectivos, á pesar de la circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 14 de Abril último y de las repetidas excitaciones de este Centro.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	NOMBRES DE LOS DENUNCIADOS	AUTORIDAD ante quien se denunció	FECHA en que tuvo lugar la denuncia	Motivo de la denuncia	Núm. de autos denunciados	Partido judicial
Cas.	S. Pedro Valderaduey	Manuel Moral, Salvador García y otros	Alcalde	21 de Agosto 1891.	Pastoreo abusivo	1.819	Sahagun
El Bargo	Cataluña	Francisco Avila, Veneciano González	Juez municipal	27 de Marzo de 1891	Corta y extraccion	208	
Vega de Almanza	Cabrera	Santiago de la Mata, Félix Gomez y otros	Idem	24 de Octubre 1890	Pastoreo abusivo	445	
Cobanico	Valle de las Casnas	Miguel Gonzalez, Eduardo Rodriguez y otros	Alcalde	4 Diciembre 1890	Idem		

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que en el improrrogable plazo de cinco dias remitan los Alcaldes de los pueblos expresados los expedientes formados y el papel correspondiente á la multa con que fueron conminados en la referida circular, y de no verificarlo, lo considerará como desobediencia, exigiéndoles la responsabilidad que haya lugar.

Leon 28 de Setiembre de 1891.—El Gobernador, José Novillo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al verificarse la constitución definitiva de los Ayuntamientos el día 1.º de Julio último han surgido algunas dificultades en la aplicación de los preceptos de la ley Municipal para la designación de cargos, dando lugar á diversas consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores.

Entre estas consultas, llama más particularmente la atención la dirigida en 18 del mismo mes por el Sr. Alicante, exponiendo que en aquella capital se celebró la sesión inaugural asistiendo 31 Concejales de los 33 de que el Ayuntamiento se compone, siendo proclamados el 2.º, 4.º y 6.º Tenientes de Alcalde, que obtuvieron mayoría absoluta de votos; y resultando que en la elección de 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º Tenientes solo alcanzaron los interesados 12 votos, lo cual constituía mayoría relativa.

Hace observar que en aquel Ayuntamiento existen precedentes de haberse dado posesión á estos últimos, y en otros casos de haberse designado interinamente á los que obtuvieron mayor número de votos en la elección general de Concejales; añade que ha nombrado interinos á los que en las votaciones celebradas obtuvieron mayor número de votos por creer esto lo más justo y conforme á la voluntad de la Corporación municipal, de la que exclusivamente depende la designación para dichos cargos; y concluye ensareciendo la necesidad de que se adopte con urgencia una medida general que supla las deficiencias que se observan en la ley Municipal.

Formado el oportuno expediente y elevada consulta al Consejo de Estado, que este alto Cuerpo evaua y resuelve con la urgencia pedida, es llegado el momento de completar el precepto de la ley Municipal, con una disposición aclaratoria que dé los debidos desenvolvimientos al principio cardinal que la ley establece para la designación de cargos, y asegure la pronta y definitiva constitución de los Ayuntamientos.

Estima el Consejo que la cuestión planteada por el Gobernador de Alicante, merece fijar muy especialmente la atención por su indudable trascendencia en la administración y gobierno de los pueblos. Nada hay tan perjudicial para la buena administración de los intereses comunales como el estado de incertidumbre que lleva consigo la interinidad en los cargos municipales, cuando ésta se prolonga, por que con ella se dificultan y acaso alguna vez se comprometen el cumplimiento de las leyes, la guarda de los intereses colectivos, y la normalidad en los actos y acuerdos de los respectivos Municipios.

La ley municipal, considerando que los cargos de Alcaldes y Tenientes representan una delegación de confianza de la misma Corporación, exige muy atinadamente, á juicio del Consejo, en sus artículos 55 y 56, la mayoría absoluta de votos. Esto es, el concurso de la mayor suma de voluntades de los individuos que la componen; pero este principio vago, sería deficiente y podría ser contraproducente, si no tuviera su completo desarrollo orgánico que

evite la peligrosa situación de interinidad. Afirma, por esto, el alto Cuerpo, que es de todo punto necesario procurar con toda urgencia las convenientes aclaraciones de la ley, para lo cual bastará seguir el camino señalado en casos análogos por otras leyes y disposiciones administrativas, como la vigente ley Electoral y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando dicha ley á las elecciones provinciales y municipales; donde aparecen previstos y resueltos los conflictos y dificultades de índole parecida.

Opina el Consejo de Estado que la solución dada por la Real orden de 10 de Junio de 1890, disponiendo que se aplicara el art. 52 de la ley, quedando como interinos los Concejales que obtuvieron mayor número de votos del cuerpo electoral, obedecía á criterio justo y aceptado en aquella sazón, pero que es hoy del todo inaplicable, por que la mitad de los Concejales que componen cada Ayuntamiento han sido elegidos en la última renovación por otro ceseo más amplio, y la otra mitad de Concejales fueron elegidos por el antiguo censo restringido; y si los cargos hubieran de recaer en los que obtuvieron mayor número de votos, serían favorecidos siempre los Concejales recientemente elegidos, con perjuicio de la equidad, y hasta se daría lugar á que se imputase al Gobierno cierta falta de imparcialidad en beneficio de los elegidos últimamente. En estas consideraciones, y más especialmente en el carácter de delegación de confianza de la Corporación que deben ostentar los elegidos, se inspiró la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, cuyo criterio cree el Consejo que debe servir de base para modificar la doctrina, si bien ampliando sus disposiciones, en el sentido de hacer definitivo y general, lo que en dicha Real orden se prescribió con carácter particular y transitorio.

También informa el alto Cuerpo, que si en la elección de Tenientes de Alcalde hubiera empate, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de la ley municipal, y 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, procediendo el Ayuntamiento al sorteo entre los elegidos, y citando al efecto á los interesados.

En conformidad con el referido dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo en Estado en 18 de Setiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que al verificarse la elección de Tenientes de Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, si concurren suficiente número de Concejales y no obtuviesen aquellos mayoría absoluta, se les dé posesión interinamente; hecho lo cual, en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, se procederá ante todo á repetir la votación de Tenientes de Alcalde; y si en esta segunda tampoco llegase á ser votada por la mayoría exigida en el art. 55 de la ley, volverá á repetirse la votación en la sesión inmediata, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtenga mayoría de votos, sea cualquiera el número de éstos.

2.º Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate, se procederá al sorteo que determina el citado art. 55, ajustándose á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, citando previamente á los interesados para presenciar el acto.

3.º En aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan estos cargos actualmente con carácter de interinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio último, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votación para la designación de cargos en la primera sesión después de publicada esta disposición en la Gaceta; entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.—Silvea.

Sr. Gobernador de la provincia de...

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
 de Contribuciones de la provincia
 de Leon.

Sección de recaudación.
Circular.

Trancurrido el plazo prevenido por el art. 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, sin que la mayor parte de los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza voluntaria hayan practicado la liquidación del primer trimestre del actual año económico, se previene á los indicados funcionarios y Corporaciones, que de no efectuarse antes del día 20 del presente mes, serán declarados responsables del descuberto que les resulte por los conceptos de territorial é industrial del mencionado trimestre.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leor 7 de Octubre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Noceda

Anulado por la Administración de contribuciones el arriendo de vinos, aceite y jabón de este Ayuntamiento, esta corporación acordó proceder á nueva subasta del grupo de vinos, aguardientes, jabón y aceite á venta libre, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, señalando al efecto para dicho acto el Domingo 11 del actual á las doce del mismo en la sala consistorial de Ayuntamiento; y si en esta no hubiera licitadores, se señala la segunda con la rebaja de las dos terceras partes, para el Domingo 18 á las doce del mismo, no admitiéndose posturas que no cubran el cupo señalado á las especies objeto de este arriendo.

Noceda 5 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Tomás Travieso.

Alcaldía constitucional de
Garrafe.

En los días 16, 17 y 18 del actual de ocho de la mañana á las cuatro de la tarde en cada uno de ellos tendrá lugar en Garrafe y casa consistorial según acuerdo de esta corporación municipal, la recaudación voluntaria por territorial é industrial del primer trimestre del ejercicio corriente; apercibidos que trascurrido dicho plazo incurrirán en los recargos consiguientes.

Garrafe 4 Octubre 1891.—El Alcalde.—P. O., el Secretario, Juan Flecha.

JUZGADOS.

Efecto.

Por el presente, cito llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Jorge Vidal Gonzalez, natural y vecino que fué de Villaverde de la Abadía, en donde falleció el día veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, viudo de Pascuala Arias Morán, para que en el término de treinta días á contar desde mañana, comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues así lo tengo acordado en el expediente que en este Juzgado se sigue á instancia de Manuel Rodríguez Gonzalez, Miguel Vidal Gonzalez y Lorenzo Lopez Franco, éste como marido de Baltasara Gonzalez, vecinos de Villaverde de la Abadía y colaterales en quinto grado del citado Jorge Vidal, sobre que se les declare herederos de éste, únicos que hasta la fecha se han presentado.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado expido el presente que firmo en Villafraña del Bierzo á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Canilo Meneses.—P. S. O., Manuel Pelaez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Negociado de Quintos y Milicias.

Los individuos que se expresan á continuación, se presentarán en este Gobierno en día y hora haol á llenar sus compromisos como quintos responsables y si en el término de un mes, á contar desde la fecha no lo verifican se dará cuenta á quien corresponda para que embargue los bienes á sus padras en cantidad que baste á responder su reudención ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicio que ordena la ley.

Juan Gonzalez Ponja, número... cipo de Salameon, soldado condicional, provincia de Leon, reemplazo de 1891.

Habana 22 de Julio de 1891.—José Arderius.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS

Se arriendan los del monte de Castillo, en el partido de Valencia de D. Juan, anyo monte es capaz para mantener en otoñada é invierno 1.200 reses lanaras, y tiene un espacioso valle para pastar ganado mayor en primavera y verano; el que desea arrendarlos puede dirigirse á D. Aniceto Valcárcs, vecino de Cuadros, quien enterará del precio y anadiciones.